

Auto Interlocutorio No. 0530  
Radicado: 170013104000220000017500 (N.I. 1062)  
Condenado: LUIS EDUARDO ERAZO BOHORQUEZ  
Homicidio simple  
Prescripción



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la prescripción de la sanción penal que se le impuso al señor **LUIS EDUARDO ERAZO BOHORQUEZ**, quien fue condenado por parte del Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal por el delito de Homicidio.

**ANTECEDENTES**

El Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal, mediante sentencia del 15 de mayo de 2001, revocó la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, y en su lugar condenó al señor **LUIS EDUARDO ERAZO BOHORQUEZ** a la pena de veinte (20) años y diez (10) meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de Homicidio. En esa misma fecha se libró orden de captura No. 003 del 15 de marzo de 2001.

La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 19 de junio de 2001, fecha en la que se realizaron las respectivas comunicaciones.

Durante el término transcurrido desde el momento de emisión de la sentencia, hasta la fecha no se ha reportado que el procesado fuese capturado o hubiese sido puesto a disposición del Juzgado Ejecutor para cumplir con su condena.

**CONSIDERACIONES**

## 1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38., numeral 8, del Código de Procedimiento Penal, este Despacho<sup>1</sup> es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la extinción de la sanción penal por prescripción.

## 2. De la liberación definitiva.

El artículo 88 del Código Penal, establece, como causales de extinción de la sanción penal, las siguientes:

**ARTÍCULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. *La muerte del condenado.*

2. *El indulto.*

3. *La amnistía impropia.*

**4. La prescripción.**

5. *La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*

6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*

7. *Las demás que señale la ley.*

A su turno, los artículos 89 y 90 de la misma codificación en relación con la prescripción de la sanción penal y su interrupción preceptúan:

**ARTÍCULO 89. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.** *<Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

---

<sup>1</sup> El 02 de febrero de 2023, se asigna el conocimiento de esta causa a este Juzgado, el cual fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 dic 2022 Art. 31 Literal J, pasa el expediente al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Manizales

Auto Interlocutorio No. 0530  
Radicado: 170013104000220000017500 (N.I. 1062)  
Condenado: LUIS EDUARDO ERAZO BOHORQUEZ  
Homicidio simple  
Prescripción

**ARTÍCULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Pues bien, en el caso bajo examen, la pena impuesta al sentenciado fue de 20 años y 10 meses de prisión, término que se tiene en cuenta a efectos de prescripción, el cual será contabilizado a partir de la ejecutoria de la providencia que lo condenó, para el caso puntual el 19 de junio de 2001.

Para el asunto bajo consideración, se advierte que durante el periodo de esos 20 años y 10 meses que transcurrieron entre el 19 de junio de 2001 y el 19 de abril de 2022, no se presentó en momento alguno supuesto que permita colegir que interrumpió el término prescriptivo, razón por la cual, ha de declararse la prescripción de la sanción penal impuesta al señor **LUIS EDUARDO ERAZO BOHORQUEZ**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **PRESCRIPCIÓN** y en consecuencia la **EXTINCIÓN** de la sanción penal impuesta al señor **LUIS EDUARDO ERAZO BOHORQUEZ**, indocumentado, en el proceso con radicado 17001310400220000017500 N.I. 1062.

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez adquiriera firmeza esta determinación se proceda por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a realizar las comunicaciones a las autoridades pertinentes, conforme lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, para lo de su competencia.

Auto Interlocutorio No. 0530  
Radicado: 170013104000220000017500 (N.I. 1062)  
Condenado: LUIS EDUARDO ERAZO BOHORQUEZ  
Homicidio simple  
Prescripción

**CUARTO: ADVERTIR** que este pronunciamiento es susceptible de los recursos de reposición y apelación, con la carga procesal de sustentarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ**  
Juez

Hoy \_\_\_\_\_ de 2023, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

LUIS EDUARDO ERAZO BOHORQUEZ  
Indocumentado  
Condenado  
Fecha:

Dra. CLARISA ORTIZ MÁRQUEZ  
Defensoría Pública

Dr. JAIME ENRIQUE MONTOYA  
Procurador 107 Judicial II Penal

ANTONIOVILLEGAS CARMONA  
Secretario CSAJEPMS